

# DIARIO OFICIAL

## DE LA REPÚBLICA DE CHILE

OFICINA DE LA IMPRENTA NACIONAL, CALLE DE LA MONEDA NUM. 1434

AÑO XLIX

Santiago, Jueves 1.º de Octubre de 1925

Núm. 14,286

### MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto-lei número 558, que establece la censura cinematográfica en la República.....

## PODER EJECUTIVO

### MINISTERIO DEL INTERIOR

#### Decreto-Lei

Núm. 558.—Santiago, 26 de setiembre de 1925.—Vistos estos antecedentes y con el acuerdo del Consejo de Ministros del Despacho, he acordado dictar el siguiente

#### DECRETO-LEI:

Artículo 1.º La internación y despacho de películas cinematográficas solo podrá hacerse por las aduanas de Valparaíso y Santiago, con arreglo a las disposiciones del Reglamento que dicte S. E. el Presidente de la República.

JCA Art. 2.º Se crea un Consejo de Censura, con residencia en Santiago, compuesto de cinco miembros, que lo serán: el Director Jeneral de Bibliotecas, que lo presidirá, dos personas designadas por el Presidente de la República y dos designadas por la Ilustre Municipalidad de Santiago.

Art. 3.º Prohíbese la internación y exhibición de películas cinematográficas contrarias a la moral, a las buenas costumbres y a la seguridad y tranquilidad del Estado.

Art. 4.º La censura oficial de los espectáculos cinematográficos para toda la República, será la establecida por la presente lei para las películas que se internen en el país o que se impriman en él.

STRIA Art. 5.º No podrá exhibirse película cinematográfica alguna, nacional o extranjera, sin que haya sido previamente autorizada por el Consejo de Censura.

242 El empresario que exhibiere una película sin haber obtenido la autorización del Con-

sejo, incurrirá en una multa de mil pesos (\$ 1,000) sin perjuicio del comiso de la película en caso de reincidencia y de la clausura, en el caso de tercera infracción, hasta por un año de la sala de espectáculos en que se hubiere cometido dicha infracción.

El que de cualquier manera adulterase, modificare o burlare las disposiciones del Consejo incurrirá en una multa de dos mil pesos (\$ 2,000) sin perjuicio de las demás sanciones ántes referidas.

Art. 6.º El Consejo determinará si la película revisada por él es apta para los menores de quince años o si lo es solo para personas adultas, dejando constancia de ello en cada sello aprobatorio.

Art. 7.º Queda prohibida a los menores de quince años la entrada a todo espectáculo cinematográfico, en el cual se exhiba una película no apta para ellos, conforme a lo establecido en el artículo anterior.

El empresario que faltare a esta disposición incurrirá en una multa de cien pesos (\$ 100) por cada infracción.

Art. 8.º El Consejo de Censura nombrará dos Inspectores de teatros, ad-honorem, a fin de que cooperen a sus tareas.

Los Inspectores nombrados por el Consejo, así como los que designen las diversas Municipalidades de la República, tendrán la obligación de denunciar al espresado Consejo las infracciones al presente decreto-lei.

Tanto los miembros del Consejo como los Inspectores tendrán libre acceso a todas las salas o teatros en que se exhiban vistas cinematográficas.

Art. 9.º Los miembros del Consejo tendrán una remuneración de veinte pesos (\$ 20) por cada película que revisen.

Esta remuneración será pagada solo a los miembros asistentes a cada revisión y será cubierta por la persona interesada en ella.

Art. 10. La revisión de una película no podrá efectuarse sino con la asistencia de la mayoría de los miembros del Consejo y este quorum podrá ser completado con los Inspectores de teatros designados por el Consejo.

Art. 11. Por la licencia de cada película que pase el Consejo, se pagará la suma de cuarenta pesos (\$ 40). Esta suma se distribuirá por partes iguales entre la Biblioteca Nacional y la Municipalidad de Santiago, una vez deducidos los gastos ordinarios y extraordinarios del Consejo. La primera destinará su cuota esclusivamente a la adquisición de libros para la Sección de Niños. La segunda destinará la suya al sostenimiento de plazas infantiles y teatros populares.

Art. 12. Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 9.º y 11, se considerará como una película toda cinta de longitud total superior a mil quinientos metros.

Cuando se trate de cintas de menor longitud se constituirá una película con grupos de cintas de longitud total comprendida entre mil trescientos y mil setecientos metros.

Ar. 13. Las penas señaladas en el presente decreto-ley serán aplicadas por los Alcaldes o Jueces de Policía Local donde los hubiera.

Art. 14. La Tesorería Fiscal de Santiago pondrá a disposición del Presidente del Consejo, la suma de once mil pesos (11,000) por una sola vez, a fin de que con esta suma atienda a la instalación del Consejo.

Art. 15. El presente decreto-ley rejirá desde la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**

Tómese razon, rejístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.— Arturo Alessandri.—F. Mardones.